LEY I Nº 317 (antes 5551)

Crea en el Ámbito de la Subsecretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía y Crédito Público la Dirección Provincial de Bienes del Estado y el Registro Provincial de Bienes Inmuebles

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V Nº 120 (antes 5816).

Artículo 1°: Créase en el ámbito de la Subsecretaría de Coordinación Económica del Ministerio de Economía y Crédito Público, la Dirección Provincial de Bienes del Estado, que tendrá a su cargo el Registro Provincial de Bienes Inmuebles Privados del Estado Provincial.-

Artículo 2°: Créase el Registro Provincial de Bienes Inmuebles, éste será de aplicación para todo el Sector Público Provincial Financiero y No Financiero, comprendiendo este último a las Entidades y Jurisdicciones de la Administración Central y Descentralizada, a las Empresas y Sociedades en las que el Estado Provincial tenga participación, Entes Autárquicos y el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; y estará conformado por la totalidad de los bienes inmuebles, cualquiera fuere su situación dominial.-

Artículo 3°: La toma del Registro dispuesta en la presente Ley se realizará de acuerdo con las etapas, plazos y contenidos que se determinan a continuación:

a) **Etapa 1** - Reconocimiento general del universo de Bienes Inmuebles Privados del Estado Provincial de acuerdo con la información básica contenida en el Anexo I de la presente Ley a realizarse en un plazo estimado de NOVENTA (90) días corridos a contar de la fecha de publicación de la misma.
b) **Etapa 2** - Relevamiento integral de la totalidad de los Bienes Inmuebles Privados del Estado Provincial incorporados a la Etapa 1, de acuerdo con el Formulario detallado en el Anexo II de esta Ley, el que se realizará en el plazo que determine la reglamentación.
c) **Etapa 3** - Programa de valorización del patrimonio inmobiliario fiscal incorporado al Registro Provincial de Bienes Inmuebles Privados del Estado Provincial.-

Artículo 4°: Asígnase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de las Etapas 1 y 2 de la siguiente manera:

a) Al Ministro Coordinador de Gabinete, a cada uno de los titulares de los Ministerios y Secretarías de Estado del Poder Ejecutivo Provincial, en lo que respecta a los inmuebles utilizados por los Organismos y Jurisdicciones de la Administración Central bajo sus respectivas órbitas.
b) A las máximas autoridades de las Entidades Descentralizadas incluyendo dentro de éstas a las Empresas y Sociedades incluidas en el artículo 2° de la presente Ley.
c) Dentro del ámbito de las Empresas integrantes del Sector Público Financiero, la responsabilidad le corresponde al titular del Directorio de cada una de ellas.-

Artículo 5°: Asígnase la responsabilidad de la ejecución de las tareas vinculadas con el desarrollo de la Etapa 3 al Ministerio de Economía y Crédito Público, el que a través de la Dirección Provincial de Bienes del Estado determinará, en función de los resultados obtenidos por el relevamiento efectuado durante las Etapas 1 y 2, las tareas y recursos a afectar para el cumplimiento de los trabajos de revalorización patrimonial.-

Artículo 6°: Cada una de las autoridades mencionadas en el Artículo 4° de la presente Ley, designará por lo menos UN (1) Responsable Directo ante la Dirección Provincial de Bienes del Estado, a los efectos de coordinar las actividades previstas en el programa a desarrollar. Dicha designación deberá efectuarse dentro de los VEINTE (20) días corridos siguientes a la publicación de la presente Ley y comunicada dentro del mismo lapso al Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 7°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley fijará los plazos y pautas especiales respecto a las tareas de relevamiento que deban desarrollar los ministerios y organismos que se crearen con posterioridad a su promulgación siempre que no fueran continuadores en el uso de inmuebles afectados a otras dependencias que con motivo de dicha creación ascendieren de rango o se incorporasen a estructuras ministeriales ya existentes. En este caso se tomará como informe de relevamiento el correspondiente a las áreas existentes a la fecha de publicación de la presente Ley, efectuando las reasignaciones patrimoniales correspondientes.-

Artículo 8°: La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía y Crédito Público, a través de la Subsecretaría de Coordinación Económica, al que se delegan por este acto todas las atribuciones para el cumplimiento de la presente Ley, y el dictado de las normas complementarias, reglamentarias e interpretativas que resultaren necesarias.-

Artículo 9°: Dentro de los SESENTA (60) días a contar de la fecha de publicación de la presente Ley, el Ministerio de Economía y Crédito Público acordará con el Poder Legislativo y el Poder Judicial la forma, plazos y modalidades a los que se ajustará la formación del registro previsto en el artículo 1° de la presente, en lo que respecta a los inmuebles afectados a sus respectivas jurisdicciones.-

Artículo 10°: En todo trámite de asignación de uso de inmuebles que pertenezcan al dominio privado del Estado Provincial, a cualquier repartición de cualquiera de los tres Poderes del Estado, o sus entidades descentralizadas, deberá tomar interven-

ción la Dirección Provincial de Bienes del Estado en la forma que determine la reglamentación.-

Artículo 11°: En las enajenaciones o cesiones a privados de inmuebles pertenecientes al dominio privado del Estado Provincial, en cualquier tipo de modalidad en que fueran realizadas, intervendrá la Dirección Provincial de Bienes del Estado.-

Artículo 12°: Las asignaciones de uso de los inmuebles del dominio privado del Estado Provincial, a cualquier repartición, empresa, sociedad o entidad descentralizada de cualquiera de los tres Poderes, caducará en forma automática y sin que medie notificación, si en el plazo de TRES (3) años de asignado, no se hubiera cumplimentado el objetivo que dio origen a su asignación. En tal caso, se dejará constancia de ello en el Registro creado por la presente Ley.-

Artículo 13º: El Registro Provincial de Bienes Inmuebles Privados del Estado Provincial deberá publicarse en la página web del Gobierno con una actualización ejecutada en forma mensual.-

Artículo 14°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I

FORMULARIO RELEVAMIENTO DATOS BÁSICOS

1 – JURISDICCIÓN DE REVISTA

Poder:	
Ministerio:	
Secretaría:	
Organismo:	

Nº de Inventario	
Nº de Registro	

2 – UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Domicilio:	
Lugar o Paraje:	
Localidad:	
Departamento:	
Provincia:	

3 – DATOS FISICOS GENERALES

Superficie Edificada Total:	
Superficie del terreno:	

4 – CLASE DE INMUEBLE

5 – DESTINO ACTUAL

Detalle:	

6 – RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Apellido y Nombre:	
Puesto / Área:	
Teléfono y Fax:	
Lugar y Fecha:	
Firma y sello:	

INSTRUCTIVO – ANEXO I

1. JURISDICCIÓN DE REVISTA

Poder: Indicar el PODER del ESTADO a cuyo cargo se encuentra el inmueble (Ejecutivo, Legislativo o Judicial).
Ministerio: Indicar solo en caso del Poder Ejecutivo.
Secretaría: La que corresponda.
Organismo: Dependencia, Ente, Empresa, Institución, Sociedad u Organización Empresarial que tiene asignado el inmueble.

Nº de Inventario: El que tienen en sus registros.
Nº de Registro: A completar por la Autoridad de Aplicación.

2. UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Domicilio: Calle y Nº, Piso y Departamento cuando corresponda. En el caso de Parcelas o inmuebles Rurales, se deberá indicar Ruta y Km. (aclarando si en Nacional o Provincial).
Lugar o Paraje: El que corresponda.
Localidad: La que corresponda.
Departamento: El que corresponda.

3. DATOS FISICOS GENERALES

Superficie Edificada Total: Indicar la superficie cubierta en m2, la misma será el resultado de la suma de superficies cubiertas de todas plantas que eventualmente pudiera tener el edificio.
Superficie del terreno: Indicar la superficie con su correspondiente unidad de medida (m2 o Ha).

4. CLASE DE INMUEBLE

Completar en base al concepto que corresponda según el CLASIFICADOR DE INMUEBLES que se anexa, caso contrario, definir otro concepto dentro de los grupos de inmuebles definidos en el clasificador.

5. DESTINO ACTUAL

Describir sintéticamente el destino al que está afectado el inmueble.

6. RESPONSABLE DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

Indicar los datos que se solicitan del funcionario designado ante la Dirección Provincial de Bienes del Estado.

CLASIFICADOR DE INMUEBLES

1. TIERRAS Y TERRENOS
   - 1.1. TIERRAS SIN MEJORAS
   - 1.2. TIERRAS CON MEJORAS

2. EDIFICIOS E INSTALACIONES
   - 2.1. PALACIOS DE PODERES
   - 2.2. PALACIOS MINISTERIALES
   - 2.3. OFICINAS PUBLICAS
   - 2.4. EDUCACIONALES
     - 2.4.1. ESCUELAS
     - 2.4.2. PARA ENSEÑANZAS ESPECIALES
   - 2.5. TURÍSTICOS
     - 2.5.1. HOTELES
     - 2.5.2. COMPLEJOS
   - 2.6. DE SALUD
     - 2.6.1. HOSPITALES
     - 2.6.2. CENTROS DE SALUD
     - 2.6.3. ASILOS Y HOGARES
   - 2.7. PARA RECLUSIÓN
   - 2.8. CULTURALES
     - 2.8.1. TEATROS
     - 2.8.2. MUSEOS
     - 2.8.3. BIBLIOTECAS
     - 2.8.4. CENTROS DE EXPOSICIONES
   - 2.9. PARA ACTIVIDAD DEPORTIVA
   - 2.10. SEGURIDAD
   - 2.11. VIVIENDAS
   - 2.12. OTROS

GLOSARIO

TIERRAS SIN MEJORAS:
Son aquellas porciones o fracciones de tierra que se encuentran en estado natural, sin que la acción del hombre haya intervenido para su mejor utilización o aprovechamiento.

TIERRAS CON MEJORAS:
Son aquellas tierras en las cuales la acción del hombre ha intervenido para mejorar la adaptación de las mismas, con el objeto

de aumentar su utilidad.
También, se considerarán tierras con mejoras a aquellos terrenos que se encuentran dentro del ejido de una zona urbana, cualquiera sea su extensión y/o destino.

EDIFICIOS:
Se entiende por edificios a las construcciones inmovilizadas por adhesión física al suelo, que tengan carácter permanente, consistente duración y relativa inmutabilidad.
PALACIOS DE PODERES:
Edificios de las sedes centrales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial: Casa de Gobierno, Residencia del Gobernador, Legislatura, Superior Tribunal de Justicia.

PALACIOS MINISTERIALES:
Edificio de las sedes de los Ministerios y Secretarías.

OFICINAS PUBLICAS:
Edificios construidos, adquiridos y adaptados especialmente para que los organismos de la administración provincial desarrollen sus actividades.

EDUCACIONALES:
Edificios en cuya construcción o posterior adaptación, se hubieran contemplado las necesidades específicas para destinarlos al funcionamiento de escuelas, colegios, institutos de enseñanza, etc. A los que concurren alumnos con el objeto de recibir instrucción.
En los edificios de enseñanza especializada funcionan escuelas: de arte, de cultura física, agrícolas, ganaderas, etc., y que requieren la construcción de talleres y pabellones especiales, además de las aulas.

TURÍSTICOS:
Construcciones destinadas a esos fines, requiriendo que su construcción configure las características específicas para el albergue de personas para dichos objetivos.

SALUD:
Edificios construidos específicamente para la asistencia médica, ya sea preventiva o curativa.

RECLUSIÓN:
Comprende edificios destinados a establecimientos penales (cárceles) y siempre que las construcciones sean utilizadas con esa finalidad.

CULTURALES:
Son los edificios construidos o adquiridos para el desarrollo de eventos culturales.

DEPORTIVOS:
Comprende construcciones destinadas al desarrollo de actividades deportivas, es decir: estadios, gimnasios, autódromos, velódromos, etc.

SEGURIDAD:
Comprende los edificios construidos especialmente para ser utilizados por las fuerzas de seguridad, es decir: Sede de comandos, Unidades Regionales, Comisarías etc.

VIVIENDAS:
Edificios destinados para el uso de grupos familiares, ya sean viviendas unifuncionales, en propiedad horizontal o barrios.

OTROS.
Se incluirán otros edificios o construcciones no detallados en los puntos anteriores.
Describir las características y funciones del mismo.

ANEXO II

FORMULARIO RELEVAMIENTO INTEGRAL

1 – JURISDICCIÓN DE REVISTA

Poder:	
Ministerio:	
Secretaría:	
Organismo:	

Nº de Inventario	
Nº de Registro	

2 – UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Domicilio:	
Lugar o Paraje:	
Localidad:	
Departamento:	
Provincia:	

3 – DATOS FISICOS GENERALES

3.1 – INFORMACIÓN CATASTRAL

3.1. A – Nomenclatura catastral

Circunscripción:	
Sección:	
Chacra – Quinta:	
Fracción:	
Manzana:	
Parcela:	
Otra nomenclaturas:	

3.1. B – Propiedad Horizontal (solo en caso de corresponder)

Subparcela	Unidad Funcional	Unidad Complementaria

Porcentual de dominio:	
Deslinde superficie:	

3.1. C – Planos

Plano de mensura Nº		Reg. de:	
Plano de subdivisión Nº		Reg. de:	

Otros Planos

Tipo y Nº de Plano:		Reg. de:	
Tipo y Nº de Plano:		Reg. de:	

3.2. EMPADRONAMIENTO

Partida Inmobiliaria:	
Partida Municipal:	
Otras Partidas:	

Linderos:

Observaciones:

3.3. – ORDENAMIENTO URBANÍSTICO

Zonificación:	
Superficie Máxima Edificable:	
Altura Máxima Edificable:	

Plano Municipal Nº:		Fecha:	
FOT:		FOS:	

Infraestructura de Servicios:	

Obras en contravención:

Observaciones Urbanísticas:

4 – INSPECCION Y LOCALIZACIÓN

4.1. – INFORME DE INSPECCION

4.2. CROQUIS DE LA LOCALIZACIÓN

4.3. – OBSERVACIONES: